En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la Sra. jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R,E.L c/ T S.A. y otra s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 680/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 19/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 461) y autos de fs. 462/463, correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 425/436vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 425/436 es apelada por la demandada a fs. 439, conforme lo expresado a fs. 441/446 y que le es rebatido por su oponente a fs. 448/452, todo de conformidad con la planilla de elevación de fs. 454.

La insinuada insuficiencia recursiva a la luz de la norma contenida en el art. 268 CPr/DJ, tras detenida lectura de la crítica del fallo no tendrá acogida, y es que ya hemos tenido oportunidad de señalar que en la sustanciación del recurso de apelación el cumplimiento de los requisitos debe ponderarse con tolerancia, mediante una interpretación amplia que los tenga por cumplidos, aún ante la precariedad de crítica del fallo

apelado. En otras palabras, si la fundamentación cumple en cierta medida con las exigencias de la norma señalada, según un criterio de amplia flexibilidad, cabe estimar que se ha satisfecho la mentada carga procesal y así lo aconseja en forma cuasi pacífica doctrina y jurisprudencia (ver, *v. gr.*, Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, T. 1, par. 101, pág. 275; Enrique M. Falcón y Juan P. Colerio en "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", ed. R.C, 2009, T. VIII, pág. 242 y sus citas, entre otros y "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" dirigido por HigthonAreán, ed. Hammurabi 2006, t. 5, pág. 281 con cita de fallo del STJCh; en igual sentido. Tal el caso de autos.

Contrariamente a lo decidido, la recurrente sostiene que se han aportado pruebas suficientes para justificar el despido de la actora.

En cuanto al punto y de conformidad con las posturas alegadas por las partes y fundamentos del fallo no ha de perderse de vista que según el principio *in dubio pro operario*, cuando la realidad admite varias lecturas, su interpretación ha de inclinarse en favor del trabajador, con lo cual la solución final le favorece. Una vez rendida la totalidad de la prueba, y existiendo una duda razonable sobre cómo sucedieron las cosas, el juez debe fallar inclinándose hacia una de las dos versiones contrapuestas que le fueron llevadas en la demanda y su contestación, no pudiendo por un imperativo del Derecho del Trabajo, que es en esencia pro operario, inclinarse por la versión del empleador (ver SERRANO ALOU, Sebastián, "La prueba testimonial a la luz del *in dubio pro operario*", editorial La Ley, Derecho del Trabajo On Line, Año 4, N° 667, miércoles 18 de Febrero de 2009; RUSSO Patricia S., "La apreciación judicial de la prueba en el proceso laboral", Lexis, RDLSS 2008-5377). En

síntesis, la aplicación del *in dubio pro operario* en la apreciación de la prueba lleva a que de existir una presunción que en alguna medida ratifique los dichos del trabajador, aunque no genere una certeza en el juzgador, si el empleador no produce una prueba fehaciente y asertiva en contrario se generará una duda que deberá inclinar la decisión a favor del trabajador (ver "El periodo de prueba y el despido por causas ilícitas", por Serrano Alou, Sebastián, Publicado en: LA LEY 22/06/2009, 4 y LA LEY 2009-D, 124).

Si bien no es habitual el despido por acto notarial, el mismo no ha merecido objeción (rechazo de la imputación de fs. 9), ni la tiene ya que, conforme su lectura y constancias, ha cumplido los requisitos legales a tal fin (fs. 5/6vta).

Así, y de tal instrumento surge que la prueba de la imputación emana de la actividad desplegada por el Ministerio Público Fiscal tras la denuncia oportunamente formulada por un representante legal de una de las codemandadas, generando pérdida de confianza que impide la prosecución de la relación laboral. De tal modo, volviendo sobre aquellas constancias y lo decidido en sede penal, serán determinantes de la suerte del recurso interpuesto en cuanto a la justificación de la decisión patronal.

Que el legajo de Investigación Fiscal (Caso 47.665) que obra acordelada culmina con la resolución de fecha 17/06/2014, poniendo de resalto en sus considerandos que de la prueba documental arrimada, las declaraciones testimoniales y la prueba pericial informática no se ha probado de manera fehaciente la autoría del hecho. Manifestando también la imposibilidad de continuar con la investigación de la causa en razón de la naturaleza del delito imputado por lo que se ordena su archivo. Y no hay más, ya que al contestar la demanda T SA (fs. 169/182vta) formula su propia valoración de la prueba

obrante en aquel legajo que ofrece como prueba (fs. 182) e idéntica actitud asume la codemandada SCPL a fs. 189/202. Esto es se pretende sostener la justificación de una decisión en base a los fundamentos consentidos por el ofrecimiento de prueba sin reparos de la causa señalada, cuestionando ahora la concordancia con tal resultado expuestos en los considerandos del fallo en esta sede y sin el aporte de omisión u error destacable en tales valoraciones de suficiente entidad como para despejar toda duda. Todo sin olvidar que el actor también fue víctima de los hechos que se le imputan y que no existe prueba cierta en cuanto a la identidad del tercero que actuaba en la presunta complicidad. Esto es, más allá de una serie de indicios que rondan en torno al perfil del actor la duda del art. 9 LCT lo beneficia.

Los siguientes agravios dependían de la suerte del primero de allí la irrelevancia de su tratamiento. Las costas se le impone a la recurrente y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por las demandadas de conformidad con los considerandos pertinentes, por lo que deben cargar con las costas de lo actuado, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 425/436 hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora Edgardo Lorenzo Reales y condena a la parte demandada T SA a la entrega del certificado de trabajo y constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales y a la S.C.P.L de Comodoro Rivadavia y T a abonar la suma de $602.504,68, con más intereses. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Apela la demandada a fs. 439 y el recurso se concede a fs. 440.

El memorial luce a fs. 441/446, por el que se controvierte la conclusión de la sentencia que determina que las causas del despido no están probadas. Transcribe las consideraciones de la sentenciante respecto a las constancias de ingresos y sus fechas desde dirección IP a distintas direcciones de correo electrónico, hasta captar un primer ingreso a la cuenta de P, que se verifican dos ingresos a cada una de la cuentas ingresadas a pocos minutos de diferencia y desde una misma dirección; asimismo desde la misma dirección IP ingresaron a dos direcciones de correo electrónico (se verifican dos ingresos a la cuenta R). Continúa con la datación y dice que se note que el último ingreso resaltado cta. perteneciente a Pi corresponde a otra dirección IP. Que los testigos declararon que mediante un control de rutina para detectar hackeos, uno de los técnicos hace notar que su cuenta de correo se estaba abriendo desde una dirección que no era IP ni de su teléfono, ni de la interna de la Cooperativa. Desde entonces detectaron que no solo se estaba ingresando a su cuenta, sino a la cuenta de varios gerentes, ingresadas entre horas y las 5 y las 7 y las 9 de la noche en reiteradas veces; y realizando tareas de control del servidor… encontraron una actividad que consistía en que desde una misma dirección IP… se veía un logueo a distintas cuentas del personal de la empresa, 1 día una cuenta otro día otra cuenta y salían eran unas 4 o 5 cuentas. Conforme con lo expuesto tiene por configurado que se ingresaron a varias cuentas desde una misma dirección IP, ahora bien, puede ello imputársele al actor en autos a los fines que tal conducta configure injuria y pérdida de confianza que acusó la empleadora. En esa misma labor advierte que del caso penal Telefónica de Argentina informe que las direcciones… pertenecen al

usuario… perteneciente a P.C.M, sin que se obtuviera de detalle de conexión de la IP… que no se encontró del historial de navegación relación de acceso a los mails de usuarios de la SCPL, T SA y P SA; que no se encontraron archivos con información sobre las empresas SCPL, T SA y P SA y razón por lo cual el 17/06/14 se ordena el archivo de la causas… El panorama descripto sobre las diferencias expuestas entre los ingresos y las direcciones IP informadas por Telefónica de Argentina (dirección de la concubina del actor) y el resultado de la pericias (sobre las máquinas del actor) "me llevó a interrogarme sobre la veracidad de las direcciones IP".

Controvierte la apelante la conclusión equivocada, porque hay tres testigos (I.F.R), quienes en una tarea de control de seguridad advirtieron que un tercero ingresó a las cuentas de *mails* de distintos empleados jerárquicos, que ello llevó al presidente de la SCPL a formular la denuncia penal y que en la investigación Telefónica de Argentina SA informe que desde la IP….se ingresó al sistema informático de la SCPL y que es IP pertenecía a la línea telefónica de la titularidad de la Sra. P.M.

Destaca entonces que P.M es la concubina del Sr. E.R, empleado de T SA, empresa desde la que también se detectaron ingresos no autorizados al sistema y que el oficio de Reales es "experto en informática". Que si había dudas en lo penal no las hay para imputarle el ilícito penal y la pérdida de confianza.

Opone además que si sobre la PC de M no se detectaron registros de ingresos, es debido a la presencia del experto en informática que sabía que su conducta era ilícita y borró las huellas del ilícito. Incluso agrega la huella en la PC como indicio de autoría y que los ingresos se hicieron desde una IP, utilizado por la línea telefónica de la concubina. Amplía la recurrente otras consideraciones de la sentencia de por qué ignora la

demandada que la cuenta de “reales” también fue vulnerada y que asimismo carece de trascendencia y que otros que tenían las claves como los Sres. I.P.V, F, R, M, M y V, se probó que ninguno tenía actividad informática.

Agravios subsidiarios. La interpretación del art. 2 de la Ley 25323.

Sostiene la improcedencia de la indemnización del art. 2 cit., sin análisis de la conducta que siguió la empresa, ni aludir a las variantes que admite la norma de reducir o eliminar el incremento indemnizatorio. Trae jurisprudencia.

Agravio moral:

Se agravia por la condena por daño moral, señalando previamente los considerandos fundantes de la sentencia, que le carga la imputación de un delito penal que luego no se acredita (Actuación notarial de fs. 5vta.) y que de las constancias en los autos caratulados “T, G s/ Dcia. inf Art. 153 bis CPA R/D SCPL”, N° 47.665, se le imputa participación en los hechos descriptos.

Considera equivocado el criterio jurisdiccional, que su parte no imputó la comisión de un ilícito, que se denunció ante la justicia penal un hecho, *prima facie* ilícito, sin imputación de autor y de la investigación surgió la responsabilidad laboral. Sostiene jurisprudencia que el daño moral se encuentra incluido en el concepto de injuria laboral y procederá cuando fuese producido por un hecho doloso del empleador. Peticiona finalmente se revoque la sentencia en todas sus partes.

A fs. 448/452, contesta los agravios la parte actora.

Tratamiento de los agravios:

El análisis de los agravios de la recurrente se fundan como lo que manifiesta, que el conjunto de circunstancias enunciadas y probadas son las que a su

juicio permiten concluir que el actor E.R era quien ingresaba a las cuentas de los empleados de la SCPL.

Para ello individualiza los elementos vinculantes, P.M como concubina del actor, poseedora de una PC de señal IP y la profesionalidad del actor como experto en informática. Incluso reconoce que si no fueron suficientes las pruebas para condenarlo en sede penal, si la hay en sede laboral para imputarle el ilícito laboral y pérdida de confianza.

No obstante reconoce que la pericia informática sobre la PC de M no arrojó registros de los ingresos.

La pericia informática se realizó en la sede penal, con cometido de varios puntos tendientes a obtener una información delictual. El perito se expidió con las siguientes conclusiones: a) No se encontraron listados de usuarios y contraseñas de los empleados de la SCPL y de las empresas T SA y P SA; b) No se encontró historial de navegación con relación al acceso a los mails de los usuarios de la SCPL, T SA y P SA efectuados desde los equipos secuestrados y c) No se encontraron archivos con información sobre las empresas SCPL. T SA y P SA. Luego para concluir, que con la prueba documental arrimada, las declaraciones testimoniales y la prueba pericial, no se ha probado de modo fehaciente la autoría del hecho.

Las conclusiones de la pericia son determinantes, como superarlas como lo hace el recurrente, imputándole conceptos tan gravosos que Reales sabía que su conducta era ilícita y borró las huellas del ilícito, careciendo de la prueba cierta vinculante, todo sin contar con la ofensa gratuita inferida a la Sra. M cuyo otorgamiento de defensa se desconoce y entretanto el propio actor fue destinatario del ingreso irregular a su PC.

La gravosa acusación resulta inadmisible sin prueba directa que la avale y cae por aplicación del art. 9 L.C.T. ref. Ley 26428, que establece que en la

apreciación de la prueba se decidirá en el sentido más favorable al trabajador.

Se rechaza el agravio.

Agravios subsidiarios. La interpretación del art. 2 de la Ley 25323:

La crítica del punto radica en la ausencia de toda consideración de la sentencia y aplicar el art. 2 cit. en forma automática, entendiendo que la facultad de determinar si había causas que justifiquen la conductas del empleador no es discrecional.

La contestación de la actora sostiene que no existe ningún motivo o causa que justifique la gravísima ligereza en que incurrió T SA al despedir al actor, adjudicándole la autoría de un ilícito penal, sin pruebas de medidas necesarias y convenientes para determinar a los autores, con lo que le formula una imputación calumniosa que lo privó de su trabajo y afectó su dignidad como persona.

En principio resulta relevante que la demandada opuso al contestar la demanda la defensa respecto a la no aplicación de la sanción y que puede reiterar en esta alzada porque la sentenciante no la trató en absoluto. Por otra parte, los términos de oposición de la actora no son los apropiados al objetivo de la norma, sino como lo señala el autor J.J.S, la norma pretende castigar a los empleadores que ejerciendo un derecho previsto por la ley, como es el despido sin causa, lo hacen abusivamente (“El agravamiento indemnizatorio en la Ley 25323”, J.J.S, en D.T. 2001-A-223). El Dr. Carlos Alberto Etala avanza más en el comentario y expresa que la cuestión resulta más compleja cuando existe la invocación de justa causa que no logra acreditarse y luego, que el incremento indemnizatorio deberá ser aplicado en aquellos casos que si bien ha mediado una invocación de justa causa, de los antecedentes del proceso surgiera que la alegación ha sido un mero pretexto, maña o artificio, para encubrir la inexistencia de una verdadera

causa de despido (“Las nuevas normas de la Ley 25323”, Carlos Alberto Etala en D.T. 2000-B-2085).

Las razones que motivaron el despido con causa, donde realmente se detectaron irregularidades en los sistemas informáticos, no revelan que se trate de una conducta empresarial para ocultar la verdadera causa de despido, que es la razón de la norma, por lo que estimo debe prosperar el agravio de la demandada.

Se advierte que la sentencia estableció la multa en la suma de $145.868,78, monto que por la revocatoria habrá de detraerse del monto en que prospera la demanda, con lo que el monto de condena prospera por la suma de $456.635,90.

Debe advertirse la discordancia entre la suma establecida en la condena en letras, de la que se consigna en números, por lo que de acuerdo a derecho se opera sobre la expresión en letras.

El daño moral:

Se agravia la demandada por la condena por daño moral y transcribes los fundamentos de la sentencia.

Contrapone que su parte no imputó la comisión de un delito, que se denunció ante la justicia penal un hecho, *prima facie* ilícito, sin imputación de autor y de la investigación surgió la responsabilidad desde la faz laboral del actor.

La negativa de la demandada apelante pretende ir contra la propia evidencia que suministran los textos transcriptos, cuando desarrollando en la actuación notarial el texto del despido, se alude a la denuncia del presidente del Consejo de Administración en sede penal, por la posible comisión de delito de violación de secretos y de la privacidad y luego al comunicarle a Reales que se ha decidido despedirlo por su exclusiva culpa, dado que en las constancias que obran en los autos caratulados: “Tcharián, Gabriel s/ Dcia. Inf. art. 153 bis C.P.A. R/D S.C.P.L.”, N° 47665, “se desprende la participación que Ud. ha tenido en los hechos descriptos”.

Si se denunció la

comisión de delitos y se posible lo despide adjudicándole su participación, la negativa de la parte demandada cae por su por su propio peso.

Por lo demás en cuanto se argumenta que el daño moral se encuentra normalmente incluido en la indemnización tarifada, no hay discusión, pero no cuando el despido contiene imputaciones dolosas: "Ante el despido injustificado dispuesto por el empleador, cuando la medida contiene ingredientes mortificantes y desdorosos para el trabajador, procede la indemnización del daño moral, con independencia de las reparaciones por despido…" (*cf*. "Rojas, Carlos A. y otro c/ Nobleza Picardo S.A.", Cám.Nac.Trab., Sala 8ª en J.A. 1985-I401).

Se rechaza el agravio.

Por todo lo expuesto, el recurso prospera parcialmente, confirmándose en lo principal.

Costas: prosperando la demanda en lo principal y monto importante, las costas de primera instancia deben confirmarse, del mismo modo en esta alzada, donde el recurso pretendía la revocatoria de la sentencia en todas sus partes (art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico) y jurisprudencia del Excmo. S.T.J., que al establecerlas, no es admisible parcelar el litigio, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado ("V.T.V c/ P.E Lago Blanco", expte. N° 13.707-V-1992, S.T.J. del Chubut).

Las motivaciones regulatorias de primera instancia y establecidas en porcentuales, se ajustan igualmente al nuevo resultado del juicio, por lo que se confirman.

En esta alzada, atento al mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios del Dr. Eduardo de Villafañe en 30% y los conjuntos de los Dres. Carlos Silvio Knez y Franco Leonel López en 28%, en ambos casos de los regulados en primera instancia y con sus alcances.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada T S.A y la S.C.P.L de Comodoro Rivadavia, fundado a fs. 441/446, contra la sentencia de fs. 425/436, con los alcances del punto siguiente.

2) Revocar parcialmente el punto 1) de la parte resolutiva de la sentencia aludida, en cuanto al monto de condena, que se establece en la suma de cuatrocientos cincuenta y seis mil seiscientos treinta y cinco pesos con noventa centavos ($ 456.635,90), con los restantes alcances del punto.

3) Confirmar la imposición de las costas y la regulación de honorarios de la primera instancia.

4) Costas de la alzada a la parte demandada, proponiendo la regulación de honorarios del considerando respectivo.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Los colegas preopinantes han logrado acuerdo rechazando el agravio principal (causal de despido) y la condena por daño moral, pero no se ha logrado pronunciamiento en sentido coincidente en el tratamiento del segundo agravio de la demandada referido a la improcedencia de la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25323. Mientras el Dr. Nahuelanca admite el agravio, el Dr. Alexandre lo rechaza.

Por ello y de conformidad con las previsiones del artículo 274 del CPCCCh, he de pronunciarme exclusivamente sobre ese punto.

La demandada cuestiona que la jueza *a quo* dispusiera la procedencia de la indemnización establecida por el art. 2 de la ley 25323 de manera automática y sin analizar la conducta que siguió la empresa en relación a la decisión de desvinculación del empleado.

Refiere que el legislador otorga la facultad al juez para reducir o eximir totalmente el incremento indemnizatorio cuando existan causas que justifiquen su conducta.

El art. 2 de la Ley 25323, implementó un sistema de recargo indemnizatorio que convierte en más onerosa la obligación de pagar las indemnizaciones por despido injustificado en tiempo oportuno. Se trata de una sanción por la infracción del bien jurídico protegido: el mantenimiento de la ecuación conforme a la cual la limitación del resarcimiento –por ser tarifada- debe encontrar correspondencia en el cumplimiento del beneficio prometido a cambio término (Machado, José Daniel, "Teoría y Práctica del artículo 2° de la Ley 25323 en Revista de Derecho Laboral, "Contratación y Registración Laboral", R.C, 2009-2 p. 397 y sgtes.).

De allí que se sancione la renuencia previa que "consecuentemente obligare" a promover el juicio.

"La intención legislativa no es otra que compeler por intermedio de esta norma a los empleadores a que abonen en tiempo y forma las indemnizaciones por despido evitando pleitos innecesarios (*cf*. Sappia, Jorge J., "El agravamiento indemnizatorio en la Ley 25323", publicado en D.T. 2001-A, págs. 223/227; Grisolia, Julio Armando, "Régimen 29 Indemnizatorio en el contrato de trabajo", págs. 313/315, Editorial Jurídica Nova-Tesis, 2ª edición ampliada y actualizada, año 2000 y Etala, Carlos Alberto, "La nuevas normas de la Ley 25323", publicado en Rev. D.T., tomo 2000-B, págs. 2085/2089 cit en STJCh 6/SRE/06).

Pero también la propia norma prevé: "Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago".

Es decir que el legislador confirió a los jueces, las facultad de valorar las conductas de las partes.

Y he dicho antes que comparto la tesis que sostiene que en estos casos no se trata de invocar una causa seria, como lo es la pérdida de confianza, sino de probar los hechos invocados o al menos desplegar diligencia para hacerlo.

De allí, que no comprobada la causa alegada, ni desplegado prueba suficiente respecto de haber realizado actividades a fin de investigar lo ocurrido que sirvan de base para avalar su existencia, resulta improcedente la dispensa o morigeración que se solicita.

En el particular, entiendo que la demandada ha desplegado suficiente prueba tendiente a acreditar la seriedad de la causal esgrimida para el despido, desde que efectuó la correspondiente denuncia penal que si bien dio como resultado la imposibilidad de determinar la autoria, también fue explicita en señalar que al menos un IP del que se ingresó a diferentes cuentas de correo de empleados y gerentes de la SCPL pertenecía a la pareja del Sr. R.

En tal sentido, se afirma que cuando más consistente fuere la pretensión causal del despido y su intento de acreditarla, más disminuye la agresión a la ratio de la sanción (habilitando una reducción de la escala) y a la inversa, cuando el hecho típico del no pago no esté acompañado de invocación y prueba de hechos que instalen como duda sobre la posible concurrencia de justa causa, no procede moderación alguna del incremento (Machado, José Daniel, "Teoría y Práctica del articulo 2° de la Ley 25323 en Revista de Derecho Laboral, "Contratación y Registración Laboral", R.C 2009-2 p. 397 y sgtes.) aut. y op. cit).

La jurisprudencia se ha expedido también en tal sentido: "El empleador que invoca como justa causa un incumplimiento susceptible de ser encuadrado en el concepto de injuria del art. 242 L.C.T., no ofrece prueba

u ofrece como tal la que no lo es, o no intenta en absoluto producir la ofrecida, sugiere con su conducta negligente que ha comunicado el despido con invocación de una justa causa ficticia, con la finalidad de evadir la sanción, cuyo propósito disuasorio de los despidos no está en discusión. En esas condiciones será lícito considerar que produjo un despido *ad nutum*, incluido en los presupuestos del art. 2 de la Ley 25323 (del voto del Dr. Morando) CNAT, Sala VIII, expte. N° 1.260/07 Sent. Def. N° 37.548 del 09/09/ 2010 "F.L.C.R. c/ T SA s/ despido" (C –M - V); íd. CNAT, Sala IX, expte N° 2874/01, Sent. Def. N° 10.434 del 24/4/03, "K, G c/ E.D y C.N s/ despido" (Zapatero de R – P).

Es por ello que si aún luego de tramitada la causa y de la prueba rendida, surge de los fundamentos de la sentencia que se confirma, que fueron "más dudas que certezas sobre la autoría de persona determinable y en especial del trabajador en el hecho imputado" las que llevaron a la sentenciante a desestimar el despido con causa invocado por la empleadora, y que tal decisión también es confirmada, entre otras razones, por el principio protectorio vigente en la materia, estoy convencida de que en el caso existieron causas que justificaron la actitud de la demandada que llevan a eximirla de la multa prevista por la norma analizada.

Por ello, admito el agravio coincidiendo en el punto con el Dr. Nahuelanca sin que ello modifique la calidad de vencida de la apelante, a quien se le imponen las costas de esta instancia.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr. Alexandre, la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada T S.A y la S.C.P.L de Comodoro Rivadavia, fundado a fs. 441/446, contra la

sentencia de fs. 425/436, con los alcances del punto siguiente.

2) Revocar parcialmente el punto 1) de la parte resolutiva de la sentencia aludida, en cuanto al monto de condena, que se establece en la suma de cuatrocientos cincuenta y seis mil seiscientos treinta y cinco pesos con noventa centavos ($456.635,90), con los restantes alcances del punto.

3) Confirmar la imposición de las costas y la regulación de honorarios de la primera instancia.

4) Costas de la alzada a la parte demandada.

5) Regular los honorarios profesionales del Dr. Eduardo de Villafañe en el treinta por ciento (30%) y los conjuntos de los Dres. Carlos Silvio Knez y Franco Leonel López en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara